

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAL, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.	Por un mes.....	24 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
	Por seis meses.....	180
EXTRANJERO.....	Por un mes.....	44
	Por tres meses.....	144

No se recibirá bajo ningún pretexto carta pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Establecimientos penales.—Negociado 3.º

No habiendo producido resultado la subasta para la adquisición de 1.600 batatas de lienzo de hilo azul para uso de las penadas en las casas de corrección de mujeres del reino, celebrada ante V. I. en 28 de Mayo último, la REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar que se celebre otra segunda en el día 28 del mes actual, á las doce de la mañana, bajo las mismas condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 18 de Abril último, inserto en la GACETA DE MADRID del día 28 del mismo mes, que se reproducirá en dicho periódico 10 días antes del señalado para la subasta, y en los Boletines oficiales de las provincias de Barcelona, la Coruña y Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1864.

CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales.

No habiendo producido resultado la subasta para la adquisición de 1.600 enaguas para uso de las penadas en las casas de corrección de mujeres del reino, celebrada ante V. I. en 29 de Mayo último, la REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar que se celebre otra segunda á las doce y media de la mañana del día 28 del mes actual, bajo del mismo pliego de condiciones aprobado por Real orden de 18 de Abril último, inserto en la GACETA DE MADRID de 28 del mismo mes, que se reproducirá en dicho periódico 10 días antes del señalado para la segunda subasta, y en los Boletines oficiales de las provincias de Barcelona, la Coruña y Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia

y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1864.

CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Junio de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pinar de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Jaime Altamira con D. Francisco Ortiz sobre desahucio:

Resultando que en 6 de Diciembre de 1860 entabló demanda D. Jaime Altamira para que se condenase á D. Francisco Ortiz á desocupar el cuarto que habitaba en la casa de su propiedad por haber cumplido el término estipulado para el arriendo y negándose á verificarlo en el término de 40 días que al efecto le había concedido:

Resultando que en el juicio verbal á que fueron convocadas las partes negó el demandado que se le hubiera dado aviso alguno, oponiéndose á la demanda por hallarse sin medios para verificar la mudanza de la habitación, y porque aunque los tuviese, así como los de satisfacer los alquileres con la regularidad debida, quería que el actor cumpliera su palabra de continuar el arriendo por el término de seis años:

Resultando que estimado el desahucio por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó con costas la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 17 de Abril de 1861, entendiéndose reducido á ocho días el término de 40 que en aquella se fijaba para desocupar el cuarto, interpuso el demandado recurso de casación citando como infringida la ley de 9 de Abril de 1812 por resultar probado que Altamira no le había requerido ni concedido plazo alguno para desalojar la habitación, según prevenía la citada ley:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que D. Francisco Ortiz no negó en el juicio verbal los hechos en que se funda la demanda, ó sea la falta de pago de alquileres y su resistencia á dejar desocupada la habitación, excepcionando solamente que por el propietario D. Jaime Altamira no se le había dado el aviso previo que determina el art. 2.º de la ley de 9 de Abril de 1812, y que por el contrario se le ofreciera por el mismo la continuación del arriendo por el término de seis años:

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando, con vista del resultado de los autos, estas excepciones, estimó que el demandado no había cumplido la obligación que se había impuesto, y procedente en su virtud el desahucio, sin que contra este criterio se haya citado disposición alguna legal:

Y considerando, por consiguiente, que en apoyo del recurso no puede invocarse la ley antes citada, en cuanto ordena que se dé previo aviso al inquilino, por cuanto esta disposición solo es aplicable en el caso de haberse cumplido las obligaciones estipuladas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Francisco Ortiz, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA E insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Joaquín de Palma y Vives.—Pablo Huémez de Palacio.—Luis Roldán Rojo de Norzagaray.—Anselmo de Urra.—Tomás Huét.—Eusebio Morales Puideban.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 10 de Junio de 1864.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Junio de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pinar de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte por D. Melchor Ramirez, como legítimo administrador de los bienes de sus hijos menores, contra D. Alejandro García Cachena y su esposa Doña Petra García sobre pago de cantidades:

Resultando que en 26 de Agosto de 1836 Doña Petra Rubio, viuda de D. Rafael García Cachena, casada en segundas nupcias con D. Pablo Navarro, y sus hijos políticos D. Alejandro García Cachena y D. Melchor Ramirez, en unión de sus respectivas esposas Doña Petra y Doña Angela García Cachena, constituyeron sociedad mercantil bajo la razón de Viuda de Cachena é hijos, conviniendo en que la dirección y firma social estuviese á cargo del Don Alejandro:

Resultando que al fallecimiento de Doña Petra Rubio, se otorgó una escritura en 29 de Abril de 1839 por sus testamentarios, sus yernos D. Melchor Ramirez y D. Alejandro García Cachena, en unión de sus esposas, D. Pablo Navarro y D. Juan Rubio, legatarios del quinto, por la cual D. Alejandro se hizo cargo de todos los bienes de la testamentaria de Doña Petra, y de los que existieron en la misma escritura que D. Melchor Ramirez era acreedor por 20.000 rs.:

Resultando que habiendo demandado este ejecutivamente á Cachena por el pago de 8.350 rs. á que redujo dicho crédito por confesar tener recibido el resto, le opuso aquél las excepciones de pago y compensación, presentando para justificarlas, entre otros, dos documentos, una carta de pago expedida en 23 de Agosto de 1840 por la cantidad de 7.000 rs., importe de la contribución extraordinaria de guerra, impuesta á la viuda de Cachena, comprendida en la clase de mercader, expresándose después de la fecha en 30 de Octubre de 1841 pagó por entero; y otra carta de pago de 2.500 rs., impuesta á la viuda de Cachena por igual motivo, librada en 4 de Junio de 1845, y resultando que seguido el juicio ejecutivo, pronunció sentencia la Audiencia de esta corte en 28 de Junio de

1851 revocando la del inferior, y declarando no haber habido méritos para despachar la ejecución:

Resultando que D. Melchor Ramirez demandó en vía ordinaria la misma cantidad; y sustanciado el pleito por sus trámites, se confirmó por sentencia de la expresada Audiencia de 18 de Enero de 1856 la de primera instancia, que absolvió á Cachena y su esposa de la demanda de Ramirez, y á éste de la reconvencción y mutua petición que había deducido aquel, reservando á los dos su derecho, para que si les convenía lo ejercitasen en el juicio correspondiente:

Resultando que en uso de esa reserva presentó la actual demandada D. Melchor Ramirez en 15 de Diciembre de 1857, pidiendo en representación de sus hijos que se condenase á D. Alejandro García Cachena al pago de 62.004 rs. que le debía por diferentes créditos, uno de ellos el de 6.000 rs. como cuarta parte de los 24.000 importe de tres caballos que, siendo de D. Rafael García Cachena, se apropió al fallecimiento de este, dejando de incluirlos en el inventario general. Y añadió que no debían figurar en la data de García Cachena los 9.500 rs. de las dos cartas de pago de la contribución extraordinaria de guerra, entre otras, por la razón de que los 2.500 rs. de la segunda se impusieron por la ley de 30 de Junio de 1840, cuando había fallecido ya la viuda de Cachena y se hallaba disuelta la sociedad, y además por haber dicho el expone en la carta de 19 de Junio de 1857, que reconoció en el juicio anterior, que no tenía con él más cuentas pendientes que la de los alquileres del cuarto subarrendado.

Resultando que García Cachena solicitó á su vez que se desestimase la demanda y declarase al mismo tiempo que Ramirez le era deudor de 775 rs., al pago de los cuales se le condenara por mutua reconvencción; y expuso, respecto á los dos particulares que son hoy objeto del recurso de casación, que los tres caballos que quedaron al fallecimiento de D. Rafael García Cachena, y cuyo valor no era de 24.000 rs. como fijaba el demandante á su capricho, uno era del expone y los otros dos fueron vendidos de acuerdo y con intervención de los herederos, entre los que se distribuyó su producto, por lo que nada podía pedir Ramirez por tal motivo, y menos cuando había prescrito la acción de poderlo hacer. Y que todos los demás créditos y cantidades que reclamaba en concepto de socio ó participante en la compañía Viuda de Cachena é hijos no eran exactos en su mayor parte, y de los que existieron se adjudicó á cada socio la parte que le correspondía, quedando únicamente por liquidar el importe de las contribuciones, de las que se presentaron las cartas de pago en el juicio ejecutivo, por haberse repartido y exigido en época posterior á la liquidación de la sociedad, debiendo por lo tanto abonar Ramirez su cuarta parte:

Resultando que después de hacer las partes las pruebas que estimaron á su propósito, dictó sentencia el Juez en 10 de Febrero de 1860, que modificó la Sala segunda de la Audiencia en 21 de Enero de 1862, declarando de legítimo cargo contra D. Alejandro García Cachena únicamente la cantidad de 15.000 rs. procedentes de la escritura de 29 de Abril de 1839, y 10.000 rs. que en su poder tenía depositados Doña Angela García Cachena; y que por el contrario eran data del mismo Cachena en pago del cargo antecedente, entre otras partidas, la de 2.375 rs., cuarta parte de las contribuciones impuestas á la compañía después de disueltar, absolviendo en su consecuencia á Ca-

chena de la demanda de Ramirez, condenando á éste á pagar al primero los 775 rs., importe del saldo que contra Ramirez resultaba, y á cuyo pago fué reconvenido por mutua petición, y mandando que Cachena entregase á Ramirez una piedra cilindro que había confesado estar en su poder:

Resultando, por último, que D. Melchor Ramirez dedujo recurso de casación contra este fallo; primero, en cuanto por él no se condenaba á Cachena al abono de la cuarta parte del valor de los tres caballos que había reconocido y confesaron no se incluyeron en el inventario que se formó á la muerte de D. Rafael Cachena, ni justificado que uno de ellos fuese suyo; habiéndose infringido por ello la doctrina corriente en los Tribunales, autorizada por la ejecutoria de este Supremo de 25 de Junio de 1861, en que se determina que la confesión en juicio produce una prueba plena y acabada según la ley 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª, y que el confesante que al reconocer el hecho añade otro distinto tiene obligación de acreditar el segundo para que no le perjudique el primero; y segundo, porque al reconocer el abono de Cachena de los 2.375 rs., cuarta parte de las contribuciones que se suponían á la compañía, se habían infringido, dándole un efecto retroactivo que no tenían, el decreto de las Cortes de 14 de Agosto de 1841 y la ley de 31 del mismo, relativa á la contribución de culto y clero:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que habiendo respondido el demandado á la posición que formuló el recurrente que no era cierto que existieran los tres caballos propios de D. Rafael García Cachena, ni que los hubiese enajenado en su provecho, esta manifestación no es la conocencia que define la ley 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª, y por consiguiente el fallo reclamado no ha infringido dicha ley ni la jurisprudencia que también se cita:

Y considerando que la contribución extraordinaria de guerra exigida á la sociedad Viuda de Cachena é hijos lo fué con arreglo á la ley de 30 de Julio de 1840, y no ha podido por lo mismo ser infringida la otra ley de 14 de Agosto de 1841 ni el decreto para el pago de la contribución de culto y clero, fuera de que aquella exacción propia de la Administración activa debieron reclamarla gubernativamente por los medios establecidos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Melchor Ramirez, á quien condenamos en las costas; y devolviéndose los autos á la Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA E insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón López Vázquez.—José Porriá.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Pedro Gómez de Velasco.—Ventura de Colás y Pando.—José M. Cáceres.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública en la Sala primera, Sección primera del mismo, el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Junio de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Abril de este año.

PROVINCIAS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.														REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																	
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.				PAJA.		GRANOS.					CALDOS.					CARNES.				PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguaradiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	de trigo.	de cebada.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguaradiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	de trigo.	de cebada.				
	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Hectolitro.	Hectolitro.	Hectolitro.	Hectolitro.	Kilogram.	Kilogram.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilogram.	Kilogram.	Kilogram.	Kilogram.	Cénts.	Cénts.			
Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Libra.	Libra.	Libra.	Arroba.	Arroba.	Hectolitro.	Hectolitro.	Hectolitro.	Hectolitro.	Kilogram.	Kilogram.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilogram.	Kilogram.	Kilogram.	Kilogram.	Cénts.	Cénts.				
Alava.	47,60	33,20	»	36,66	36	33	63,40	22,40	62,20	»	1,93	3,47	2,30	1,25	85,76	59,81	»	66,06	3,43	2,86	5,04	1,38	3,85	»	4,49	6,90	20	10				
Albacete.	46,12	24,25	29,66	30	26,28	22,37	54,25	12,75	40,87	2,20	3,75	1,62	1,62	83,10	43,70	53,45	54,05	2,28	1,94	4,31	1,01	3,25	4,77	»	8,15	14	14					
Alicante.	56,64	25,33	35	33,90	26,92	24,92	52,64	12,23	48,61	2,63	3,45	3,39	2,22	102,05	45,63	63,06	64,08	2,34	2,16	4,19	0,78	3,01	5,71	7,50	7,34	19	18					
Almería.	52,56	25,33	30,86	29,33	18	21,56	52,14	12,67	66,78	1,69	2,50	3,81	2	1,89	94,69	45,64	55,59	52,85	1,56	2,13	4,15	1,65	4,14	3,67	5,42	8,28	17	16				
Avila.	41,21	30	28,17	27	20,07	27	68	20	58,83	1,82	1,88	3,27	3,12	2,69	74,24	54,05	50,76	»	1,75	2,35	5,41	1,24	3,65	3,96	4,09	7,11	27	24				
Badajoz.	37,26	20,81	29,40	15	31,58	52,63	21,56	61,33	1,81	2,10	3,66	2,21	1,98	67,13	37,49	32,97	»	1,30	2,74	1,18	1,33	3,80	3,93	4,56	7,95	19	17					
Barcelona.	55,55	27,64	31,37	33,32	22,26	33,61	56,17	10,58	46,22	2,64	2,20	3,29	2,77	100,09	49,74	56,51	60,02	1,93	2,05	4,47	0,65	2,82	5,73	4,88	7,15	24	21					
Burgos.	41,67	28,75	29	34	25,27	31,75	68	45,15	58,11	1,72	1,86	3,12	1,85	1,60	75,08	51,80	52,26	61,26	2,20	2,78	5,41	1,03	3,60	3,73	4,03	6,78	15	13				
Caceres.	43,92	30,53	30,76	»	15,92	32,83	62	22,53	53,92	1,48	1,72	3,91	1,90	1,50	79,13	55	55,42	1,38	2,85	4,93	1,79	4,29	3,21	3,73	8,50	16	13					
Cádiz.	51,58	29	»	47,44	21,08	25,91	61,58	44,94	83,91	2,08	2,62	4,57	3,01	3,14	92,94	52,25	»	85,49	1,82	2,24	4,90	2,77	5,19	4,51	5,69	7,75	26	27				
Castellon de la Plana.	47,74	25,21	30,66	27,38	25,75	24,18	49,60	11,12	37,43	2,54	3,48	2,20	2,06	86,02	45,42	55,23	49,33	2,23	2,10	3,95	0,68	2,32	5,51	»	7,55	19	17					
Ciudad-Real.	42,10	26,60	31,44	37	22,90	21,22	55,80	15,20	51	2,14	2,36	4,35	2,08	2,03	76,39	47,93	56,65	66,66	1,87	2,11	4,43	1,21	4,02	4,87	5,12	9,23	17	17				
Córdoba.	46,56	27,56	25	44	16,31	28,07	48,43	32,87	65,37	1,77	2,29	3,25	2,76	2,50	83,59	49,65	45,05	73,87	1,41	2,41	3,85	2,03	4,05	3,80	4,97	7,06	23	21				
Coruña.	53,70	40,24	36,16	43,73	41,25	31,30	68,60	40,02	54,47	1,77	1,49	4,03	3,93	3,44	96,75	72,50	65,15	78,79	3,58	2,72	5,46	2,48	3,37	3,84	3,23	8,80	34	29				
Cuenca.	38,25	25,87	26,16	34	31,50	33,75	55	12,12	39,25	2,49	2	4,61	4,59	1,30	68,91	46,64	47,13	61,26	2,73	2,06	4,78	0,75	2,43	5,41	4,35	10,02	14	11				
Gerona.	51,15	28,04	36,72	35,17	21,27	24,27	57,25	17	54,83	2,25	2,05	3,11	2,50	2,10	92,16	50,52	66,15	63,36	1,85	2,11	4,55	1,05	3,39	4,89	4,45	6,76	21	18				
Granada.	54,29	29,89	33,50	40,95	18,55	25,92	52,73	23,71	68,30	1,79	2,64	3,42	2,40	2,24	91,81	53,85	60,36	73,78	1,61	2,25	4,19	1,46	4,23	3,89	5,73	7,43	20	19				
Guadalajara.	40,56	26,56	25,61	»	29,94	27,28	56,89	15,28	52,22	2,48	2,93	4,53	1,39	1,33	73,08	47,86	46,14	»	2,60	2,36	4,53	0,95	3,24	5,39	6,37	9,85	12	14				
Guipúzcoa.	54,45	32,68	»	37,43	33,04	32,10	66,92	23,98	74,75	1,89	3,45	2,75	»	»	98,11	58,88	»	67,44	2,87	2,78	5,32	1,48	4,63	»	4,11	7,49	23	22				
Huelva.	53,16	29,83	40	39,33	17,34	26,80	53	30,33	69,50	1,55	2,42	3,16	2,60	2,66	95,77	53,74	72,07	70,85	1,50	2,33	4,21	2,40	5,53	3,26	5,36	6,86	22	22				
Huesca.	46,85	29,12	33,33	32	49,62	40,94	52,72	8,25	33,03	2,75	2,10	3,71	1,92	1,30	84,42	52,46	60,06	57,06	1,46	2,76	4,20	0,66	2,63	5,23	4,57	8,06	16	11				
Jaen.	48,33	31,33	32,33	35	14,72	25,80	47,25	20,91	61,66	1,83	2	3,93	2,68	2,54	87,08	96,45	58,25	63,06	1,27	2,24	3,76	1,29	3,82	3,97	4,34	8,54	23	22				
Leon.	45,63	31,15	33,46	»	25,86	33,62	73,70	18,27	53,72	1,39	1,45	4,31	3,37	3,33	82,21	61,53	60,28	»	2,24	2,92	5,85	1,13	3,33	3,02	3,15	9,36	29	28				
Lérida.	53,78	30,55	36,43	30	29,80	31,50	55,25	7,09	36,38	2,99	2,81	3,36	2,17	1,82	96,80	55,04	55,64	54,05	2,55	2,74	4,40	0,43	2,25	6,49	4,79	7,30	18	15				
Lugo.	44,51	30,11	29,62	27	29,94	38,14	63,39	10,58	49,24	2,10	1,89	2,72	2,33	1,87	80,15	54,24	66,65	62,69	2,14	2,63	5,03	0,66	3,10	4,56	5,11	5,91	20	16				
Lugo.	52,25	36,82	36,35	42,99	44,10	36,33	72,77	27,07	55,29	0,89	1,12	3,15	4,37	3,75	94,14	66,34	65,49	73,59	1,45	2,15	5,79	1,67	3,82	1,93	2,43	6,84	37	32				
Madrid.	43,50	28,12	29,25	»	26,37	26,29	62	20,62	53,43	2,31	2,14	3,77	1,97	2,54	78,38	50,67	52,70	»	2,29	2,38	4,93	1,27	3,31	5,02	4,65	8,19	17	12				
Málaga.	58,23	31,69	»	43,91	15,61	26,18	50,92	32	81,45	2,08	2,67	4,27	2,83	2,20	104,94	57,10	»	79,11	1,35	2,27	4,05	1,98	5,02	4,50	5,80	9,28	24	22				
Murcia.	51,89	22,38	29,11	31,05	22,08	22	53,81	17,89	51,50	2,11	2,99	3,39	1,38	1,41	93,50	40,33.	52,15	55,95	1,93	1,91	4,29	1,10	3,19	4,58	6,49	7,37	12	12				
Navarra.	46,34	31,50	»	35,52	36,71	29,56	57,63	7,49	29,53	2,84	2,46	3,05	1,75	1,83	83,49	56,76	»	63,99	1,19	2,57	4,59	0,46	1,83	6,17	5,35	6,62	15	16				
Orense.	50,94	30	32,38	37,17	32,64	35,94	66,09	24,34	54,90	0,98	1,08	3,07	2,91	3	91,78	54,05	58,31	66,97	2,83	3,12	5,26	1,40	2,13	2,34	6,67	25	26					
Oviedo.	54,64	40,61	46,10	42,49	35,88	29,62	68,81	16,50	61,47	1,75	1,44	4,53	4,50	1,70	98,45	73,17	84,31	76,56	3,12	2,57	5,48	3,70	4,89	3,80	3,13	9,85	39	41				
Palencia.	42,35	31,14	31,40	»	21,97	21,43	47,12	15,41	45,13	1,73	2,10	3,83	2,10	1,12	77,10	56,10	56,57	»	2,10	2,55	0,73	2,90	3,35	3,15	5,34	18	18					
Pontevedra.	63,02	40	37,63	52,73	38,08	32,72	67,81	21,54	51,54	1,27	1,39	3,40	5	6	113,86	72,07	80,36	91,99	3,36	3,13	5,39	3,18	4,76	2,83	7,40	40	46					
Salamanca.	38,20	30,20	28,72	»	18,72	32,69	68,26	15,97	52,42	1,63	1,61	3,26	2,12	2,10	68,82	54,41	51,74	»	1,63	2,54	5,13	0,98	3,24	3,54	3,50	5,08	18	18				
Santander.	51,60	35,77	37,50	39,54	34,10	27,50	67,30	27,30	45,20	1,92	1,76	4,15	4,42	3	92,97	64,45	67,56	71,24	2,96	2,39	5,36	1,69	2,80	4,17	3,82	9,02	38	26				
Segovia.	40,28	30,52	31,30	»	21,49	30,90	69,80	20,06	61	2,08	1,90	2,92	0,97	1,24	72,57	54,99	56,39	»	1,86	2,63	5,55	1,24	3,78	4,52	4,13	6,34	8	10				
Sevilla.	48,54	28,38	»	41,75	17,16	28,25	49,92	42,61	67,74	2,06	2,74	3,83	2,74	2,36	87,45	51,13	»	75,20	1,49	2,46	3,96	2,64	4,20	4,48	5,96	8,33	23	20				
Soria.	38,53	26,63	26,15	»	27,90	27	68,76	18,26	63,80	2,52	2,12	4,47	1,72	1,71	69,41	47,98	47,12	»	2,42	2,34	5,47	1,13	3,95	3,47	4,60	9,71	14	14				
Taragona.	58,83	24,90	33,98	33,14	17,81	23,81	52,47	17,16	38,73	2,50	2,41	3,52	3,25	2,50	105,09	44,87	61,23	59,64	1,55	2,07	4,16	1,36	3,08	5,43	2,64	7,65	28	22				
Teruel.	42,39	22,33	23,06	21,06	42,47	27,19	57,13	14,13	46,39	1,74	1,82	3,28	1,74	1,82	70,07	40,23	42,25	37,94	3,69	2,05	4,46	0,63	2,87	5,31	6,59	7,77	17	15				
Toledo.	40,68	28,08	38,78	»	25,83	35,50	15	53,44	1,97	1,63	1,92	1,29	1,16	1,16	73,19	50,39	51,77	»	2,16	1,97	4,37	0,74	2,39	5,24	5,52	6,95	16	10				
Valencia.	49,08	24,18	29,64	28,69	31,46	22,69	54,83	11,25	38,64	2,41	2,54	3,20	1,80	1,91	88,63	43,56	53,40	51,68	2,20	1,97	4,37	0,74	2,39	5,24	5,52	6,95	16	10				
Valladolid.	42,70	32,60	»	25,30	30,40	66,70	12,60	46,80	2,20	1,93	3,80	1,73	1,57	1,66	76,94	58,74	55,85	»	2,30	2,64	5,30	0,78	2,90	4,78	4,20	8,25						

vinela, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días a la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de los documentos siguientes:

Una lámina de Deuda corriente del 3 por 100 á papel, número 17.324, de rs. vn. 118.010 y 73 cént., emitida á favor de la congregación del Espíritu Santo, en el oratorio de este título en Madrid.

Otra id. id., núm. 17.325, de rs. vn. 9.279 con 39 cént., emitida á favor de la memoria fundada en dicho oratorio por Doña Teresa Lopez, á cargo de la congregación.

Otra id., núm. 17.326, de rs. vn. 34.722 y 4 cént., á favor de la memoria fundada en el mismo oratorio por Doña Petronila de Yepes, á cargo de la misma.

Otra, núm. 17.327, de rs. vn. 9.713 con 30 cént., emitida á favor de la memoria fundada por Doña Teresa Arroyo, á cargo de la misma.

Y otra lámina de Deuda sin interés, de rs. vn. 125.637 y 74 cént., núm. 77.417, emitida á favor de la referida congregación.

Quien tuviese en su poder todos ó alguno de dichos documentos por los que se presentasen en este Juzgado, Plaza Mayor, número 3, pida traslado, ó acudirá á usar de su derecho dentro del dicho término en el expediente que se sigue para justificar el extravío de los mismos; bajo apercibimiento.

Madrid 14 de Junio de 1864.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 9746

D. Pedro Ruiz de Gorgorio, primer suplente de Juez de paz de esta villa de Reinos, encargado de la tramitación de este expediente por vacante del Juzgado de primera instancia é incompetibilidad del Juez de paz que le regenta &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que pertenecieron á D. Lorenzo Tiborcio Marcelino y á D. Manuel Antonio Rodríguez Calderón, hermanos, naturales que fueron de Castillejo el Aya, de este partido, ausentes de ignorado paradero, á quienes la ley les da por muertos, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio, comparezcan á deducir su derecho ante este Juzgado, según así se ha dispuesto en el expediente de abintestado que se sigue en el mismo por la Escribanía del que refrenda á instancia del Procurador D. Raimundo Gil, á nombre y con poder de D. Ignacio y Doña Baltasara de Salas Calderón, vecinos respectivamente de Bustillo y San Sebastián de la Vega.

Dado en Reinos á 17 de Mayo de 1864.—Pedro Ruiz de Gorgorio.—Por su mandado, Juan Manuel de Agüero. 9738

D. Melquíades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega, que de serlo y de hallarme en actual ejercicio; el infrascripto Escribano certifica y da fe.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Frutos de Velasco Ribera, Presbítero, medio-racionero que fué de la parroquia de San Sebastián del lugar de Villaseco, en el valle de Cieza, y que falleció el día 8 de Junio de 1859 sin haber otorgado ninguna disposición testamentaria, para que en el término de 30 días, contados desde el día en que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á ejercer el que les asista en el expediente de abintestado que en él han promovido D. Francisco Luis de Velasco y otros alegando pertenencias dichas herencia como hijos de Doña María Velasco, madre del finado D. Frutos, que falleció después de este; pues si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se tramitarán las actuaciones, parándose el perjuicio consiguiente.

Dado en Torrelavega á 6 de Junio de 1864.—Melquíades de Rozas y Azuela.—Por su mandado, Andrés G. nález Piélagos. 9742

D. Melquíades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega, que de serlo y de hallarme en actual ejercicio el infrascripto Escribano certifica y da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Jacinto B. uan, súbdito francés, que ha residido en los pueblos de Santa Olaya y Barcanera de Pied de Canecha, de este partido judicial, como contratista de obras de ferro-carril de Isabel II, para que dentro del plazo de 15 días, á contar desde la última fecha en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, por medio de Procurador con poder bastante, para hacerla saber en forma la Real sentencia de 23 de Febrero último, dictada por la Excm. Audiencia territorial de Burgos, y otras providencias posteriores que han recaído en el pleito que contra él han promovido D. Santiago Griselena, Don Bruno Sabón y otros, vecinos de Páncorbo, sobre pago de 18.261 rs. 51 cént., que le reclaman como resultado de la liquidación que entre sí tienen practicada y obra en el expediente que por el pasado dicho término sin hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 6 de Junio de 1864.—Melquíades de Rozas y Azuela.—Por su mandado, Andrés G. nález Piélagos. 9742

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Manuel Martínez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio á la persona que supiere el paradero de una lámina de Deuda corriente del 3 por 100 á papel no negociable, núm. 6.331, y su capital 438.689 rs. 3 mrs. perteneciente al patronato fundado por la Marquesa de la Paloma en la parroquia de Nuestra Señora del Rosario de la ciudad de Cádiz, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar el extravío de dicha lámina; bajo apercibimiento.

Madrid 14 de Junio de 1864.—Manuel Martínez Delgado.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 9744

D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Quintanar de la Orden.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Santiago Pradillo y Muñoz, natural y vecino de Villanueva de Alarcón, para que en el término de nueve días se presente en las cárceles de este partido por haberse decretado su prisión en causa que se le sigue por destrucción y hurto de árboles de las glorietas del pueblo de su vecindad; apercibido á que de no comparecer se le declarará rebelde, y continuando la causa en su rebeldía le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Quintanar de la Orden á 11 de Junio de 1864.—Francisco Caracciolo Mansi.—De orden de S. S., Pedro León Sánchez Pinedo. 9734-3

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 14 de Junio de 1864.

Se abrió á las dos y veinte minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que el Sr. Príncipe Pio participaba su marcha de esta corte.

Fue aprobado sin debate alguno el dictamen de la comisión de peticiones que había quedado sobre la mesa en la sesión anterior, relativo á la exposición de varios propietarios y comerciantes vecinos de Ferrol pidiendo que se desahucie el proyecto de ley sobre fundación de un Banco de Crédito territorial.

Quedó sobre la mesa para discutirse en la sesión inmediata el siguiente dictamen:

«La comisión de peticiones es de dictamen que las exposiciones del Banco catalán de Crédito territorial, de la Sociedad anónima *El ensanche y mejora de Barcelona*, y de propietarios y comerciantes de Santiago de Galicia y de Fuente la Higuera, se tengan presentes para el uso oportuno, y que se pasen á la especial sobre el proyecto del Banco territorial, á la que aquellas se refieren.

El Senado, sin embargo, acordó lo más acertado.

Palacio del mismo á 14 de Junio de 1864.—Cocha.—Sevilla.—Lluet.—San José Silva.—San Saturnino.

Pasó á la comisión de peticiones una exposición de varios propietarios y comerciantes de Barcelona solicitando que se desahucie el proyecto de ley sobre fundación de un Banco de Crédito territorial.

Prévio anuncio del Sr. Presidente, juró, tomó asiento en el Senado é ingresó en la primera sección el Sr. Conde de Ezpeleta.

ORDEN DEL DÍA.

Discusión del dictamen relativo al proyecto de ley concediendo un suplemento de crédito á los Ministerios de Gracia y Justicia y de la Guerra.

Leído el referido dictamen, y abierta discusión sobre la totalidad, dijo

El Sr. SIERRA Y CÁRDENAS: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. SIERRA Y CÁRDENAS: Señores. Senadores, al levantar mi voz por primera vez en este sitio lo hago en cumplimiento de un deber sagrado para rectificar en

este alto Cuerpo un concepto equivocado que se ha tenido en otro sitio. Se ha supuesto que este suplemento de crédito representa las bajas que en el presupuesto del 61 al 64 se creyó en la necesidad de hacer el Ministerio presidido por el Sr. Marqués de Vitoria, con el que tuvo el honor de desempeñar la cartera de Hacienda; y yo debo manifestar que en el Ministerio de Gracia y Justicia no se bajó ni un solo real, rebajándose en el de la Guerra 1.300.000, de los cuales solo afectan al proyecto que es objeto de discusión en el Senado 1.140.000, sin que pueda afectarle otra baja; pues aun cuando hubo necesidad de descargar en algo diferentes capitulos, no se tocó al de Gracia y Justicia, como yo he manifestado, y al de Guerra solo en la forma que he dicho.

El Sr. Ministro de HACIENDA: La observación que acaba de hacer el Sr. Sierra tiene un fundamento completo: yo hice una apreciación equivocada, y de consiguiente queda sentado que en el presupuesto de 1863 á 1864 no se produjeron más bajas en el Ministerio de la Guerra que un millón y pico de reales; de modo que no hay que tener en cuenta los 18 millones que yo decía: hago esta rectificación, con la que creo que el Sr. Sierra quedará satisfecho.

El Sr. SIERRA Y CÁRDENAS: Doy las gracias al señor Ministro de Hacienda por la aclaración que acaba de hacer en prueba de su buena fe.

Acto continuo se declaró haber lugar á la deliberación por artículos, aprobándose sin discusión los que constaba el proyecto, quedando aplazada la votación definitiva.

El Sr. Marqués de MOLINS: Pido la palabra para hacer una intersección al Gobierno de S. M.

El Sr. PRESIDENTE: Puede V. S. anunciarla.

El Sr. Marqués de MOLINS: Las intersecciones suelen tener tres distintos orígenes: primero, hacer la oposición al Gobierno forzándole á decir lo que quiere callar, y este no puede ser mi objeto, porque estoy de acuerdo con la marcha del Gobierno de S. M., con el cual he votado en la presente legislatura; segundo, dar fuerza al Gobierno en ciertos asuntos en que convenga dársela. Si yo obedeciera al sentimiento que me anima respecto á los actuales Consejeros de la Corona, este sería mi propósito; pero no puedo hacerlo así, porque el asunto está todavía *sub judice*, y nada puede decirse respecto á él. El tercer objeto puede ser el de tratar los asuntos que llaman la atención pública, en los cuales puede verse comprometido el decoro del país, y en los que parece que puseñ sin que de ellos se ocupe la alta Cámara, donde todos los intereses se encuentran representados. Me refiero, pues, á los acontecimientos del Perú: todos los periódicos nacionales y extranjeros se han ocupado de ellos, y hasta hemos visto láminas alusivas á esos sucesos, y no parece bien que en el Senado español deje de levantarse una voz que pregunte al Gobierno qué es lo que hay de cierto en esta cuestión. Así es que en este momento debo preguntar al Gobierno de S. M. si tiene inconveniente en decir al Senado qué es lo que ha pasado en nuestras relaciones con el Perú; qué hay de exacto en lo que los partes telegráficos dicen y los periódicos anuncian.

El Sr. Ministro de HACIENDA: El Gobierno contestará oportunamente á la intersección del Sr. Marqués de Molins, sin que pueda decir en este momento más sino que no tiene inconveniente en exponer lo que le plúmbo que en aquella República ha intervenido en esos acontecimientos, el cual ha llegado ayer á las costas de Inglaterra; y según parece, el mismo es el portador de las comunicaciones que tiene que hacer. De un día á otro debe llegar á Madrid; y entonces el Gobierno, con exacto conocimiento de lo que ha ocurrido, podrá entrar en la intersección anunciada por el Sr. Marqués de Molins.

El Sr. Marqués de MOLINS: He logrado en parte el objeto de mi intersección: el Senado sabe desde luego tres cosas: que el Gobierno no tiene ninguna noticia de una manera oficial; que su Representante en aquella República está en Europa, y que llegará pronto á Madrid; y que para cuando esto tenga lugar se aplaza la intersección: entonces, pues, me reservo explicarla con el objeto que ya antes he indicado.

El Sr. PRESIDENTE: Queda terminado este incidente. Continúa la discusión de los presupuestos generales de ingresos y gastos del Estado.

El Sr. SANCHEZ SILVA: Señores, si yo tuviera la fortuna de captar hoy nuevamente la atención del Senado, estoy seguro que continuaría con mucho entusiasmo el desempeño de mi tarea que ayer dejó interrumpida para demostrar que las provincias de Alava y Guipúzcoa, si se exceptúa algún día de interrupción de pocos años, nunca han dejado de pertenecer al reino de Castilla; quedándome pocas palabras que decir para completar esta reseña, debiendo indicar también algo respecto al Señorío de Vizcaya. Después analizaré esos famosos fueros probaré lo que fueron en lo antiguo, y diré á lo que quedan reducidos hoy.

Dije ya que el Condado de Treviño y Vitoria siempre fueron del Reino de Castilla, y que lo único que se supone para desvanecerlo es que en 1501, cuando la autonomía se unió á Alonso XI, pero de aquel Rey tenemos un documento indubitado, que nos demuestra que siempre dependía de la Autoridad Real, puesto que si bien tenía el derecho de elegir un Señor, este siempre era un vasallo del Rey de Castilla; de modo que en único resultado eran vasallos de vasallos; viniendo en apoyo de mi aserción el mismo Garibay, que no podrá ser recusado por esas provincias, puesto que él mismo, cuando se le preguntó por el origen de la autonomía de la Corona Real, y es preciso tener entendido que hay bastante diferencia entre decir de la Corona Real ó de la Corona de España, atendiendo á la correspondencia del lenguaje antiguo con el moderno; porque necesario es hacer distinción entre lo que es del patrimonio de la Corona y lo que pertenece á la Monarquía nacional.

Viniéron, pues, los Procuradores de la Corona de Aragón para que el Rey les recibiese en la Corona Real, pues desde mucho tiempo antes ellos mismos reconocían que aquella tierra pertenecía á la Corona de Castilla, teniendo el Rey la autoridad general en la nación, sin haber otra cosa más sino que esa parte de Alava tenía el derecho de elegir un Señor que podía llamarse de segundo ó tercer orden; de modo que es falso que pudieran tratar de potencia á potencia con el Rey Alonso XI.

Vamos á ver ahora el Señorío de Vizcaya; y descargando de toda la parte mitológica, que era la que dependía de los Condes de Castilla, que eran los señores de Vizcaya, sin que haya podido haber esa batalla de Arriaga, ni nada de lo que se ha dicho respecto á este punto. Dijo, pues, toda la parte fabulosa, y que se encuentra más ó menos envuelta en la oscuridad; y tomando los hechos en lo que ya encontramos más positivo, vemos que siempre aparecen los Reyes de Castilla dando el Señorío de Vizcaya, aun cuando este constituía una especie de vinculación, pues siempre la autoridad del Rey es la que aparece en primer término. D. Sancho el Bravo nombró el primer Señor que llevó el título de Conde, celebrando con el hijo un pacto, que no cumplió por el cual le mandó decapitar en Alfaro, entrando después en Vizcaya y ocupando castillos y fortalezas, primera señal de que el Rey era la principal Autoridad en aquel país.

Otro acto sangriento recuerdo, aunque con horror, y es el de D. Alonso XI, que hizo matar á D. Juan, mandando abrir un juicio en seguida, con lo que se dio á la autoridad que tenía; y aun puede citarse un tercer acto, que prueba la omnipotencia del Rey de Castilla en tiempo de D. Pedro, el cual arrojó por el balcón á la plaza el cadáver del Señor que era entonces de Vizcaya á presencia de sus vasallos. No me parece que puedan darse pruebas más convincentes para demostrar mi aserto, pues me estoy refiriendo á datos históricos; pero todavía se pueden presentar documentos auténticos que merecen completa fe, y entre ellos está la Real cédula confirmando lo que el Señor de Vizcaya había ofrecido cuando fundó Bilbao. Sobre esto hay dos documentos auténticos en el Archivo de Simancas, y de los cuales es el de Bilbao, como pueblo nuevo se le libraba de cuatro ó cinco tributos de los que se pagaban en aquella época, lo cual prueba que el país satisfacía esas contribuciones; y el ir á dar á la nueva población el fuero de Logroño, como se expresa en esos documentos, da á conocer que en Vizcaya no había los fueros que se nos dice. Es lo examinaré después.

Voy ahora á decir una cosa, que me la ha recordado la intersección que acaba de hacer el Sr. Marqués de Molins. Aunque yo concediera que hubieran tenido autonomía constantemente, hay un hecho posterior coetáneo, por el cual la han perdido las provincias Vascongadas, vueltas á Castilla por título oneroso, en virtud del cual forman parte de la familia española. Este hecho es la paz de Basca: esas provincias fueron conquistadas por la familia francesa, costando algunos sacrificios que han traído terribles consecuencias, después de lo cual se recuperaron. Cuando se trató de la paz, la República francesa dijo que no devolvía las provincias Vascongadas si no dejábamos la isla de Santo Domingo, y la nación española tuvo que desprenderse de esta isla para rescatar esas provincias, sufriendo las consecuencias de aquel suceso, que algunos conflictos nos ha producido ya.

Voy ahora á otro punto: si examinamos los negocios de Méjico, y nos paramos en ver qué eran los que se cambiaron en los asesinatos de Cuernavaca, vemos que eran españoles vascongados; y los que tenían los grandes créditos en Méjico, que han dado lugar á tantas complicaciones con aquel país, eran vascongados en su mayor parte, teniendo uno solo de ellos un crédito de tres millones de duros; y no es esto dirigirse un cargo: es una desgracia de que no tienen ellos la culpa; pero lo cierto es que allí no figuran más que ellos, y no aragoneses,

castellanos ni gallegos. Si de aquí pasamos al Perú, tenemos que las familias que estaban en la hacienda de Talambo eran de esas provincias, y sus individuos hacían gala de llamarse vascongados, hasta el punto de que nadie los llamaba sino así, como cuando yo decía que quería hacer valer para disminuir la gravedad del hecho.

Y en efecto, señores, no se les oye otra cosa que decir yo soy provinciano, como si no pudiesen decir soy alavés, guipuzcoano ó vizcaíno; pero no, señores, se han de llamar vascongados con una constancia tal, que parece que no son españoles, sin tener en consideración que las complicaciones que nos han traído nos han hecho gastar ya al pé de 300 millones de reales, circunstanza que bien podría influir algo en el ánimo de los fuertistas, mucho más si consideran que no han mandado un solo hombre con el General Gándara, con el Conde de Reus ni con Pinzon. Si esto tratándose de un país que tiene 20.000 hombres sortables, y al que corresponde su cupo en el sorteo; y no será esto, señores, porque las madres en aquel país tengan un corazón más cariñoso y más sensible que las del resto de España. Yo estoy seguro que si á Sevilla, que ha tenido unos Fueros tan completos como puede desearse, se le preguntara hoy en la mitad del siglo XIX si los quería, no los contestaría que no quería Fueros para no pagar y para no dar á la patria los hombres que necesita para su defensa: el pedir esos Fueros no es propio de pueblos hidalgos como los pueblos vascongados; eso no es más que una tenacidad y un capricho de sus directores, que quieren originar en algo como sobrenatural.

Yo, señores, no tengo el ánimo de ofender á nadie; pero no puedo menos de hacer estas observaciones y recordar á Utrera que, teniendo la excepción de no pagar para siempre, satisface 75.000 duros de contribución territorial; se la han vendido cuatro millones de terrenos de propios, y la 52 hombres para el servicio militar; y este pueblo, lo mismo que otros muchos, tiene historia propia, habiendo prestado grandes servicios á su país. ¿Tienen esa historia propia las provincias Vascongadas?

Pero me estoy dejando llevar de un impulso que no es el más natural en mí: mañana tal vez no diría otro tanto. Dijo, pues, esto á un lado, y voy á emitir una opinión respecto á los Fueros, hija de las observaciones que he hecho en este punto. Yo era muy joven todavía cuando compré un fuero, y en la noche del mismo día que lo adquirí le leí, dejando á un lado las exposiciones de motivos, y principiando desde luego por la parte dispositiva; después, andando el tiempo, hice el análisis, y aquí debo decir una apreciación que me he hecho al leerlo, y es que si yo no tengo talento, poseo en cambio una fuerza analítica más que mediana, y con ella puedo suplir la falta del primero: analicé, pues, ese fuero, y llegué á vislumbrar cierto anacronismo propiamente dicho: no me fié, sin embargo, del juicio que había formado; entregué el libro á dos personas muy competentes, de mucho talento, suplicándoles que me hicieran merced de examinarlo, señalándoles lo que á mi más me había llamado la atención, pero a sin decirles como opinaba. Después de haberlo visto me dijeron: este fuero es falso. Pues bien: este fuero de Vizcaya voy á examinarlo ahora, y haré ver al Senado cuál es el crédito que merece.

El año 1526 se reunieron en Vizcaya ciertos magnates, y conferenciando entre sí, sin más Real orden ni autorización que su voluntad, dijeron que en los Fueros de Vizcaya había muchas cosas que, por el tiempo, y por las circunstancias, y esto demuestra desde luego que no hay esa inmutabilidad que se quiere atribuir á los Fueros, puesto que los mismos fuertistas reconocen, en el documento que contiene estos antecedentes, la necesidad de modificarlos. En esa reunión se acordó encargar á una comisión que ejecutase esto, dándole un término de 20 días á los 40 días presentaron su trabajo, y se nombraron dos señores para que revisaran la obra, la encontraron buena, y entonces se acordó pedir la aprobación Real, siendo Rey de España el Emperador Carlos V, que en aquella época estaba sumamente contento con las provincias Vascongadas y Navarra, porque muchos navarros y vascongados habían venido con el Conde de Haro á combatir á Villalar contra los comuneros, y aun los de Vitoria habían hecho un alarde, saliendo contra los comuneros que iban á reunirse con los navarros, y presidiendo de su Capitanía general cortaron la cabeza en Vitoria.

Expusieron al Emperador sus deseos de que se les bajaran las alabaras, y en virtud de los servicios que habían prestado á la Autoridad Real fueron mirados con benevolencia y consiguieron la confirmación que deseaban; pero hay que advertir aquí que á continuación de los Fueros que presentaban habían puesto la confirmación de la Reina Católica, que había muerto 24 años antes, lo cual equivale á una cosa: ¿por qué si la Constitución del 12 aprueba la confirmación por D. Carlos el Hechizado. Presentaron, pues, estos Fueros como confirmados por la Reina Doña Isabel, lo cual era completamente falso, y el Rey dijo que no confirmaba del mismo modo lo que habían hecho sus antecesores: es así que ellos nunca lo confirmaron, luego tampoco puede decirse que hayan recibido esa ratificación después; y aquí tengo un documento que confirma lo que yo digo, pues en los motivos expuestos para la formación del fuero, como se ve, verificó este hecho tan trascendente, y del mismo que fueron á llevarlo al Emperador; de lo cual se desprende que no hicieron más que adquirir una Real cédula para imprimir un libro nuevo, quitando los verdaderos Fueros.

En el año 1811, con motivo de las disensiones que con frecuencia se ocasionaban por los magnates de aquel país, el Rey envió un Consejero Real, que hizo una convocatoria á una junta para que se discutiera el fuero, y los señores enviaron sus Diputados con encargo de que trajeran los Fueros, y esto se hizo para irlos examinando; pues la verdad es que las confirmaciones se habían dado por fórmula sin mirarlos. Se reunieron 84 comisiones en Bilbao con el competente número de Escribanos que diesen fe del acto, y son dignas de ver unas ordenanzas que se llaman el Capitulado, en las que se imponen penas muy severas por diversos actos, conteniendo una porción de precauciones para reprimir los abusos de los magnates; y precisamente esto el Capitulado no aparece, si bien se han fijado muchas disposiciones que no pueden justificarse, de manera que en las que se ven, por ejemplo, en el título I una ley desahogada que dice que toda pragmática de S. M. que sea ó pueda ser contra las leyes de Vizcaya no se cumplirá.

Todo eso que estaba mandado borrar de los Fueros lo han vuelto á colocar, poniéndoselos de este modo á Don Carlos V para que los confirmara, lo cual se verificó sin que alguna por sorpresa, si, como yo creo, no se hizo eso después de haberse leído los anacronismos, porque la historia de los Fueros de Vizcaya es curiosa. ¿No os parece más natural y arreglado á la práctica sujetar un libro á la censura y luego dar el permiso para que se imprimiera, que lo contrario? Pues aquí la licencia para imprimir el fuero es anterior á la aprobación y juramento del mismo, supuesto que la licencia del Emperador es de 8 de Junio, y el fuero está aprobado ocho días antes. Me parece que esto es una gran prueba de su falsedad.

Si en cambio yo me acordara de lo que me contó el Sr. Cayo, el autor de la famosa obra que yo he citado, como el Génesis, el Antiguo Testamento de los vizcaínos, y que se titula *Escudo de la más constante fe y lealtad*; cuyo erudito autor, no encontrando otro medio de subsanar un vicio que rechazaba el más ligero análisis, sin licencia de nadie lo que hizo fué enmendarlo poniendo Junio en vez de Junio; pero esto no es exacto, y está desmentido por los tres ediciones que han hecho de ese libro. Y todavía hay otra señal que me confirma en lo que llevo dicho sobre que el fuero de Vizcaya es falso. Registrándose por el muy entendido Archivero de Simancas cuando se imprimieron esos convenios, con el propósito de liquidar lo cierto ó lo dudoso acerca del fuero de las provincias Vascongadas, se buscó el original confirmado por Carlos V. ¿Y creéis que pareció? No, señores: esto es lo único que se ha perdido en el Archivo de Simancas. La página del fuero de Vizcaya, habiendo de los Fueros de Vizcaya, hay que notar, que dice así: «El fuero de que se hace mención en la anterior carta Real fuere de que se halla en los registros del mes en que se expidió esta, ni en los fechos de la Cámara de la misma época.—Está rubricado».

Pues bien: después del análisis que sobre la historia de los Fueros vengo haciendo; después de los anacronismos que en ella se notan, y algunos de los cuales saltan á la vista con sólo cogérselos en la mano; después de todo esto es imposible dudar de que el que nos ocupamos es un fuero falso.

Pero vamos ahora á ver lo que son los Fueros. Señores, confírmeme á mi sistema, voy á comenzar seztando una proposición absoluta que luego demostraré en todas sus partes. Ven los Sres. Senadores y ve la España entera el empeño que tienen los fuertistas para defender lo que llaman sus inmunidades? Pues sepase que de las 283 leyes que consta el fuero de Vizcaya, una sola está en práctica, está en ejercicio, y aun esa no es más que un privilegio especial, sino que asienta un principio general de justicia. Todo lo demás está borrado; está en desuso; no se observa, ni por el Gobierno, ni por los vizcaínos, ni por nadie.

Y siendo esto cierto, ¿qué es lo que aquí se defiende? ¿A dónde está el objeto lastimado? ¿Dónde hay una cosa tan positiva y tangible? ¿Dónde está, en una palabra, el fuero? ¿Qué es aquí se defiende por los fuertistas es el libro albedrío de la historia, la libertad, la independencia, es la insubordinación á todo lo que manden los centros de los grandes poderes del Estado. Voy á probarlo. La única ley que se conserva, como digo, es la primera del título 2.º, que trata de la Administración de justicia, que consigna el principio de la Autoridad, diciendo que la Autoridad Real es la que allí ha de ejercerla. Pues

bien: aun suponiendo que los Fueros no sean falsos, ¿qué importancia si no se hallan en ejercicio?

El título 1.º comprende aquellas leyes que puede decirse que rompen las relaciones naturales directas del país con el Estado. Se dice en la primera que el Rey ha de ir necesariamente á jurar á los 11 años; y respecto á este punto, excusado es sostener que tal disposición se halla completamente en desuso. En la segunda se determinan cómo ha de jurar y qué ha de jurar: este artículo es de importancia, y demuestra por lo pronto que las verdaderas exenciones no son para el pueblo vascongado en general, sino solo para los nobles; y así es que dice: «Fuero de los nobles é hidalgo de las vascongadas de modo que la plebe, á la gente menuda no le alcanzaban los privilegios. Si, señores, el fuero de la provincia de Vizcaya hay que estudiarlo palabra por palabra, y así como se comprende perfectamente, y así como se ve que el artículo á que me refiero está hecho en pro de los magnates. Aunque gusto de ejercitar la memoria á para no incurrir en inexactitud alguna, voy á abrir el libro y á leer el art. 2.º.

«El título 1.º dice: «Quien promete guardar la tierra llana de Vizcaya, villas, ciudad, durangues y Encartaciones todos sus privilegios, franquexas y libertades, fueros, usos y costumbres, tierras y mercedes que de él han, según los hubieron en los tiempos pasados y los fueron guardadas.... Y promete guardar á los vizcaínos y á las Encartaciones y durangues, caballeros, escuderos, hidalgo, todas las franquexas y libertades, fueros, usos y costumbres que ellos han y hubieron en los tiempos pasados hasta aquí, y las tierras y mercedes que el Rey su padre y de los otros reyes, así como Reyes y Señores de Vizcaya, tuvieron en la manera y forma que de ellos tuvieron y de ellas usaron &c.»

Señores, ¿qué moradas había de dar á un pobre plebeyo desconocido el Rey? Esto se refiere á los grandes, á quienes habían dado monesterios y otros beneficios. La ley IV es la gran cula del fuero, porque ella demuestra que los vizcaínos tenían una serie de tributos que habían de pagar los caballeros; es decir, los que habían recibido mercedes del Rey. ¿A dónde están ahora esos censos de que el artículo habla? ¿Cobramos ahora algo? Aquí no viene un real; pero además está ley manifiesta claramente que el fuero no habla con todo el país sino solo con los nobles, y que por tanto el fuero es una exención personalísima. En fin, ¿á qué cansar al Senado con un análisis muy eroso? Podría recorrer una á una todas las leyes, y se conocerían los Sres. Senadores de hechos todos esas cosas menos relativas á la Administración de justicia; pero entonces, vuelvo á decir, ¿es lo que se defiende? Se defiende una situación indefinida, por la cual los vascongados ni cumplen los deberes antiguos, ni quieren contraer otros nuevos. Pero hay más: los Fueros obligan á los vascongados á empuñar las armas en defensa del país y del Señor, no solo en casos eventuales, sino siempre y cuando que aquel los llamas, y por el tiempo que fuese su voluntad. La ley V del título I dice terminantemente que los caballeros, escuderos, honas hidalgo &c., acostumbrañ ir cada y cuando el Señor de Vizcaya los llamas, sin sueldo alguno hasta el árbol matal, que es en Lujañon; pero si el señor con su señoría les mandase ir al frente del dicho lugar, les debe pagar el sueldo. Véase, por consiguiente, cómo es una consecuencia monstruosa y desconocida sostener que los vizcaínos están exentos del servicio militar.

Y señores, ¿á qué hombres es el cupo que se señala todos los años á las provincias Vascongadas, 7 y á razón de 8.000 rs. por cada redimido importan, en 25 años que hace que ese país se exime de esta obligación general de los españoles, más de 200 millones; habiéndose de tomar en cuenta por otra parte las grandes ventajas que resultan para su riqueza de que no salga del mismo esa porción de gente joven y útil para la industria, las artes y la agricultura; si bien, pues, puede olvidarse que anulando la ley de 1809, que prohibía el comercio de los vizcaínos para trasladarse á rematar playas en busca de una fortuna que muy pocos alcanzan, y que la mayor parte harían mejor y más fácilmente en el servicio de las armas, que al fin y al cabo ilustra á los jóvenes y los pone en estado de aspirar á una colación decorosa.

He demostrado que los Fueros, aun prescindiendo de los anacronismos que los hacen ser tenidos por falsos, están en desuso; y que esos Fueros están hechos para los nobles, y que para estos con todas las exenciones; pero en confirmación de esto último presentaré una prueba concluyente.

Compárese el título X del libro I con la ley 4.ª del título XXXIII, y se verá qué inmensa incongruencia hay entre ellos. El primer artículo trata de los vizcaínos hidalgo, á los cuales declaraba libres y exentos para comprar y vender sus cosas, sin que nadie les pudiese poner trabas, como en cualquier otra parte, así de paño como de hierro, como de cualquier otra cosa que se pudiese comprar ó vender; mientras por la segunda se establece que el vizcaíno sea exento y libre de vender ó comprar pan, vino y carne, y toda otra cualquier vianda ó vitualla. Es decir, que para los nobles la exención es absoluta y universal, y para los demás vizcaínos se limita á los artículos alimenticios, ó sea como una exención de la contribución de consumos. Verdad es que los vizcaínos para hacer exención de esas exenciones contenidas en los Fueros dicen que allí todos los nobles. Pero contra esta pretensión exorbitante y monstruosa está primero el dictamen de la Chancillería de Valladolid, cuyo Fiscal, sustentando la negativa de semejante proposición, dice que la nobleza no la da la tierra, sino la sangre, y además está la más sencilla lógica del sentido común; pues si la nobleza no es una exención, si todos son nobles, ¿no es lo mismo que si todos fuesen plebeyos?

Y á propósito de nobleza, concluiré este punto de mi discurso con una cita que es curiosa. Para que se vea hasta qué punto están obsecados los vizcaínos, y con cuánta exageración dicen que los nobles, voy á leer el artículo 1.º de la ley 4.ª del título XXXIII, que dice que el autor de ese libro, que antes me he referido, y que lleva el nombre de título de *Escudo de lealtad y fe constante*, libro lleno de erudición; pero también de hipérboles y ficciones, se ha atrevido á asegurar que los vizcaínos adoraban la cruz mucho antes de que Jesucristo viniera al mundo. (Risas.)

Voy ahora á ocuparme de los Fueros de Guipúzcoa. Ya al imprimirse ese fuero en 1603, reinando D. Carlos II, el autor de la Real cédula que da origen á esta impresión, sin perjuicio de tercero ni de los derechos de la Real Corona, y sin que por eso se entienda dar á esas disposiciones más fuerza que la que habían tenido hasta entonces, y á qué significa e-a prevención? Significa, señores, que ese libro no constituye un Código contra la voluntad Real; y en efecto, no es otra cosa que, como si dijéramos, una colección de resoluciones ó decretos sobre casos y puntos determinados, con unas ordenanzas y leyes que se agregan á las anteriores. Sin embargo, digo en aquella tierra el incendio; crecen las desavenencias entre los vizcaínos, y entonces Enrique IV, requerido segunda vez por las gentes más desvalidas, torna al país, y en virtud de medidas energías y de castigos sangrientos restablece el orden y forma un conjunto de 167 ordenanzas, sin que á pesar de esto dejara de tener que volver á aquella tierra ocho años después para hacer todavía otras reformas; pues la disolución y el desorden eran ya un mal crónico, y se hacían necesarias disposiciones para evitar los males de los apellidos y abusos que tenían lugar. Andando el tiempo, reinando Felipe II, el fuero por Felipe II, y últimamente por Carlos II. Es decir, señores, que el fuero se ha hecho de nuevo ocho ó diez veces; y pregunto yo ahora: lo que se ha retecado y enmendado tantas veces, ¿no pueden los altos poderes públicos enmendarlo y suplirlo una vez más? ¿Si ó no? Pues si la respuesta no es dudosa, ¿en qué punto de apoyo está la resistencia?

Además, también en el fuero de Guipúzcoa se ha hecho una omisión que, ódrá ser casual, pero que yo, prevenido por todo lo que el Senado ha oído respecto al Vizcaya, creo que ha sido intencionada. Se ha omitido una reforma es-ancianismo, que es una ley de 1529, cuya Real cédula de aprobación dice al principio y al fin: «Entiéndase que esto es por el tiempo de nuestra merced y voluntad Real»; lo cual, como era muy terminante, lo han quitado, dejando una laguna de 120 años sin que los Fueros tuviesen un carácter más exacto; cosa que desde luego me extraña, y por lo que me he dedicado á examinar si era posible, y he tropezado con esa supresión. Esa ordenanza es una especie de ley de contabilidad moderna, y toda ella está sumamente explícita y terminante. ¿Por qué, pues, se ha quitado

Que no se pueden discutir ciertas cosas bajo el amparo de la ley de imprenta. Claro es: la religión, la Monarquía, la persona del Monarca no pueden discutirse ni bajo esa ley ni bajo ninguna. Pero a juicio del Gobierno y de la comisión, es mayor garantía para el castigo de esos delitos el conocimiento del Tribunal ordinario que el conocimiento del Jurado o de un Tribunal especial.

S. S., que en su manera de ver este asunto considera un grave mal lo que el proyecto establece, quiere sustituir al art. 3.º y al 4.º un artículo que diga: «Los escritos contra los particulares ó que ataquen á la vida privada de los funcionarios públicos, serán castigados por los Tribunales comunes con arreglo al Código». Este que se dice, que esos delitos sean juzgados por la ley de imprenta, que esos delitos sean juzgados por la ley de imprenta, ¿no establecen que pueden perseguirse esos delitos á instancia de parte ante los Tribunales del fuero común?

S. S., al establecer este artículo, quiere dejar las cosas en el ser y estado que tienen en la ley de 1857. Si S. S. no quiere el art. 4.º de esa ley, ¿dónde quiere habitar S. S. de los delitos contra la religión, la Monarquía y el Monarca? Yo no puedo menos de comprender lo que S. S. quiere, en estos términos, que tomo del *Extrato oficial*: «Dónde van á colocarse esos delitos? S. S. quiere segregarlos del artículo 4.º donde los coloca, teniendo presente lo votado ya en el art. 1.º, que exceptúa á los periódicos políticos de las prescripciones del art. 4.º de la ley de 1857? Pues si no son aplicables esas prescripciones á los periódicos políticos, y S. S. suprime el art. 3.º, ¿dónde se van á amparar esos sagrados objetos? Me dice S. S. que en los artículos 24 y 25 de la ley». Esos artículos no contienen ni la mitad de los delitos que pueden cometerse contra la religión y la Monarquía; y tanto es así, que la comisión ha establecido en este art. 4.º una pena especial para los delitos que no caben en esos artículos 24 y 25.

Así, pues, eso no es bastante; es necesario elegir entre el sistema de la ley Noveles en su art. 4.º, y el sistema nuestro en el art. 3.º del proyecto que se discute.

S. S. supuso que había redundancia en los párrafos 4.º y 5.º del art. 3.º. Estos párrafos dicen: «Los delitos de injuria y calumnia no podrán perseguirse sino á instancia de parte: los que se dirijan contra funcionarios públicos por imputaciones relativas al ejercicio de su autoridad podrán perseguirse de oficio». ¿Cómo dice S. S. que aquí hay redundancia? ¿Qué tiene que ver la definición que hace el Código de estos delitos con decir, como se dice aquí, que no son especiales de imprenta? Aquí no se definen los delitos de injuria y calumnia; están definidos en el Código; aquí de lo que se trata es de decir á quién corresponde el conocimiento de esos delitos, y por quién podrán ser perseguidos.

La gran novedad que establece esta ley en los delitos de injuria y calumnia es que no se podrán lanzar contra los periódicos causas de oficio por calumnias que se crean, con razón ó sin ella, envenenadas en ciertas apreciaciones. Para la persecución de oficio será necesario que la calumnia sea directa y concreta.

El Sr. Cuesta encontraba un grandísimo defecto en el párrafo 6.º del art. 3.º. Este párrafo dice que los delitos cometidos en periódicos no políticos, y los que constituyan complicidad en otros delitos de distinta naturaleza, no son delitos especiales de imprenta. Y decía S. S.: «Por qué privar á los periódicos no políticos de los beneficios de esa ley? Yo supongo que S. S. no tendrá que decir, con respecto á los delitos de complicidad en otros que pertenecen al fuero ordinario, queda la parte relativa á los periódicos no políticos. Pues bien: la razón es obvia. ¿Por qué se sujetan los periódicos políticos á la ley de imprenta, y no los otros? Porque los periódicos políticos tienen garantías de editor, con determinadas condiciones y depósito, y los otros en rigor no son más que publicaciones anónimas. La disposición, pues, que se propone se funda en que los periódicos no políticos no teniendo contraídas las obligaciones que á los políticos impone la ley de imprenta, no pueden disfrutar de sus ventajas.

Se suscita una cuestión entre dos periódicos, y uno demanda á otro de calumnia, y hay depósito y editor que respondan. Comete un delito de calumnia un periódico no político: ¿qué garantía tiene el autor de la denuncia de calumnia? Ninguna.

Los periódicos políticos tienen marcado por la ley el círculo en donde pueden moverse; círculo de sus derechos y de sus obligaciones. Pero los no políticos no pueden optar á los beneficios de la ley, y hándose muy de deplorar que en circunstancias extraordinarias los Gobernadores hayan permitido á los periódicos no políticos trazar delicadas cuestiones políticas. Este ha sido un abuso, y este abuso ha sido la razón que han tenido la comisión y el Gobierno para establecer que los periódicos no políticos no tengan la misma ventaja que el resto de la prensa.

Dice el Sr. Cuesta: «Convengo en que los delitos contra particulares se lleven al fuero común, porque son de carácter privado; pero los que se dirigen contra la religión ó contra la Monarquía no son delitos de carácter privado. Ciertamente que no tienen este carácter; pero la religión y la Monarquía son puntos sobre los cuales la ley niega el derecho de discusión; y como quiera que la comisión de este delito se da de las condiciones naturales de la imprenta, no puede pensarse por la ley de imprenta; tiene que pensarse por la legislación general del país; y es garantía en favor de la Monarquía y la religión, además de esa legislación, el sentimiento universal de los españoles hacia esos venerandos objetos.

El Sr. Cuesta cree ver un peligro en que estos delitos vayan al conocimiento de los Tribunales, sobre todo cuando no se cometen de una manera clara, concreta y directa. Yo, al oír este argumento á S. S., me maravilla. ¿Cree S. S. que para fijar una apreciación sobre delitos equívocos ó encubiertos tiene más competencia un Jurado que un Juez letrado? Si difícil es la materia para el Juez, mucho más lo había de ser para el Jurado. Lo que importa es que tenga el juzgador conocimientos y experiencia; y si bien cabe error en las apreciaciones humanas, ese error debe ser mayor en el Jurado que en un Juez en una Audiencia.

Concluyó su razonamiento el Sr. Cuesta diciendo que la ley de imprenta que vamos á hacer no ampara la religión ni la Monarquía, pues no están comprendidos en ella los delitos que contra esos venerandos objetos se cometen. Es verdad que no los ampara la ley de imprenta; pero se les da en cambio el amparo de las leyes y Tribunales comunes, que es más seguro que el amparo peligroso que la legislación de imprenta pudiera proporcionarles.

Yo no quiero tocar á los argumentos del Sr. Ministro

de la Gobernación de que trató ayer el Sr. Cuesta. Yo hubiera querido que S. S., previendo que la comisión no podía entrar en este terreno, no hubiera hecho uso de tales argumentos. Con todo, sin embargo, que no tienen aplicación directa al caso presente, y que el Sr. Ministro de la Gobernación los hizo á propósito de otra ley.

Dice el Sr. Ministro: «La Corona tiene el mismo derecho al amparo de las leyes que se concede á los particulares». ¿Qué extraño es que si para defender la honra de los particulares se quiere y se busca una garantía mayor que la que ofrece una ley de imprenta, se garantice el mismo modo la Monarquía y la religión, quitando de la ley de imprenta los delitos que contra ellas se dirijan?

Que delitos de imprenta no son delitos reales, sino de tendencia. Esto envuelve un pensamiento profundo. Por las calificaciones que se hagan en un escrito no se comete sino la tendencia á producir la subversión del orden ú otra serie de delitos. Así para los delitos que no son reales, que son de tendencia, está bien aplicada la ley de imprenta. Pero los ataques á la religión y la Monarquía son delitos reales, y la ley de imprenta nada tiene que ver con ellos.

Seguendo el hilo de estos razonamientos, decía muy bien el Sr. Ministro: «La garantía contra estos delitos está en el Código penal, en la moralidad de los escritores y en el sentimiento público». Si se sometiesen estos delitos al Tribunal de imprenta, tomarían un vulto muy grande y de muy funestas consecuencias.

Pero dice el Sr. Cuesta: «El art. 7.º del tit. 1.º, libro 1.º del Código, exceptúa del fuero ordinario los delitos de imprenta y los que están penados por leyes especiales». ¿Y qué importa? Desde el momento en que la ley de imprenta diga: no son delitos de imprenta ni se penan por esta ley los delitos cometidos contra la religión y la Monarquía, esos delitos caen dentro de las prescripciones del Código.

S. S. entró á explicar las diferencias entre el sistema preventivo y el represivo; creía que la recogida no pertenecía al primer. Yo entendí así el argumento; si no era esto, no primo.

Voy á tratar de la segunda enmienda de S. S. Toda su argumentación se redujo á echar de menos la notificación del acuerdo de la recogida al escritor al mismo tiempo que al Fiscal. Si se hiciera esta notificación, el escritor, dice S. S., no procedería á distribuir el número y se evitaría el proceso. Encuentro equitativa, y hasta cierto punto justa (mirada desde el punto de vista de la posición de S. S.), pero juzgándola bajo el punto de vista de los sistemas, se ve que es una medida que pertenece al sistema preventivo, que viene á ser abolida por nuestra ley. Además, sería establecer un trafo peligroso entre el escritor y el Fiscal, y por eso la comisión, de acuerdo con el Gobierno, no admite esa propuesta.

A esto se limitó la defensa de la segunda enmienda de S. S., concluyendo por decir: «Todo lo que he dicho, lo he dicho en el concepto de que no haya Jurado, porque si hay Jurado no lo quiero». Pues, señores, hay Jurado, y lo ha de haber aun contra la opinión de S. S., y quizá contra la mía, porque yo ni aun en el nuevo Jurado, compuesto de personas de garantía é ilustración, tengo gran fe. El Jurado tiene gran boga en el mundo; tiene muchos secuaces, muchos que desean su aplicación á los delitos comunes; y aun á los asuntos civiles; y no tenemos, como los Tribunales de oficio, más remedio que aceptarlo para la imprenta.

¡Ojalá que la prueba que se va á hacer sea fructífera! Yo me felicitaré; pero será muy importante para ello formar un reglamento severo para que se cumpla en los actos de celebrarse las vistas; pues hemos visto muchas veces que los amigos del periódico denunciado se reunían, invadían el local, y por medio de manifestaciones ilícitas ejercían presión sobre los jurados, que fallaban luego por las inspiraciones del miedo que las manifestaciones del público parcial habían infundido en su ánimo, y no por las de su conciencia.

Repito, por conclusión, que no debe tomarse esta ley como definitiva, y que el Gobierno ya la ha presentado como transitoria con el noble objeto de que sea una verdad el principio constitucional, que estaba falsado por la ley de 1857.

Cuando el Gobierno en la próxima legislatura presente una nueva ley general de imprenta, lucharán las escuelas políticas que por desgracia del país se ven hoy tanto confundidas, y digo por desgracia del país, porque interesa á la verdad del Gobierno representativo que cada partido se cobije bajo su propia bandera, y no oculte sus propósitos á la sombra de los pliegues de otra.

El Sr. CUESTA: Procuraré ser breve. El Sr. Rívero Cidraque ha sido referido, no á lo que yo S. S., sino á lo que parece que dice el *Extrato* de los argumentos en el fondo, pero en el *Extrato* están mis argumentos en la forma en que S. S. los ha presentado, no están muy bien.

Yo he dicho: la recogida no es más que una prohibición de escribir lo que no quiere la ley. ¿Qué sustituye el Gobierno? Aquellos puntos sobre los cuales decía la ley: no permito escribir; aquellos no están puestos fuera de discusión en la ley que aquí se propone.

Pero dice S. S.: si se borra esta prohibición del artículo 3.º, y se deja libertad de discutir lo indisciplinable, ¿dónde ampara S. S. la religión y la Monarquía? Yo dije en los artículos 21 y 25; y S. S. me repuso: ahí no está la mitad de los delitos. Pues, señores, ¿dónde está la otra mitad? ¿Hay otros delitos contra la religión y la Monarquía fuera de los que están en esos artículos? No, señores. La pena de esos delitos está en el art. 33. Pues bien: yo digo que estos delitos quedan en los artículos 21, 25 y 33, y que se sujeten á la legislación que previene la ley.

Respecto del párrafo 6.º, dice S. S. que los periódicos no políticos no tienen garantía. Esos periódicos tienen la garantía del editor y del autor del artículo: además, esta ley deja vigente la recogida para los periódicos literarios, y por eso decía yo: ¿por qué no dejar los periódicos literarios bajo el amparo de la ley, tanto más, cuando que no siendo políticos no hay peligro de que puedan cometer delitos contra el orden público ni contra las instituciones?

Si yo hablé de las palabras del Sr. Ministro de la Gobernación, no fué para hacerle ofensa, sino como autoridad. Yo decía: «El artículo que ataca á la religión ó á la Monarquía, ¿es más concreto que el que ataca á la Constitución, á las Cortes, á la sociedad, á un Alcalde? No: siempre hay cuestiones de apreciación; y si para unas es necesario el Jurado, para otras lo será también.

Yo dije que no me da el Jurado que yo creo hoy garantía ni para la imprenta ni para la sociedad; pero soy más enemigo que del Jurado, de la división de fueros para los delitos, haciendo unos de imprenta y otros

no: prefiero que el Jurado, si es institución protectora para la imprenta, lo sea para todo; y si no lo es, que para todos borre. Yo deseo la unidad de fuero.

El Sr. Rívero Cidraque dice que la notificación al escritor entra dentro de los límites del sistema preventivo, y abre la puerta á un trato entre el escritor y el Fiscal. Señores, yo creo que el sistema preventivo está conservado en esta ley; el sistema preventivo lo que le constituye es el editor y el depósito.

Pero yo no preveno nada aquí: el Fiscal recibe un escrito acabado de imprimir, y considerando que en él hay delito, con arreglo á este proyecto lo denuncia al Juez por un lado, y por otro da al escritor un recibo para que circule. Yo digo que lo denuncie al Juez y al mismo tiempo diga al escritor: te he denunciado. Así podrá el escritor, no circulando el impreso, procurar el sobreseimiento. ¿No es más preferible este método? Ahora la comisión verá si merece este concepto tener cabida en su ley.

El Sr. RÍVERO CIDRAQUE: Dice el Sr. Cuesta que no hay ley que pene los delitos señalados en los artículos 21 y 25, y que no hay otros delitos contra la religión y la Monarquía más que los que ellos designan.

Señores, las prescripciones del art. 4.º de nuestro proyecto tienden á determinar los delitos que no están comprendidos en los artículos 21 y 25. Ese art. 4.º es el complemento de nuestra legislación en esta parte.

Esta clase de delitos, por lo demás, no puede ser objeto de la ley de imprenta, como ya he dicho, sin que el Sr. Cuesta haya podido contestar á mi argumento. El Sr. CUESTA dice que no alcanza la diferencia que establecen entre el periódico político y el no político. El periódico no político tiene editor: yo sé que hay una persona que se llama editor; pero tiene las condiciones que exige la ley á los periódicos políticos? No: el editor de un periódico no político no necesita sino tener 25 años y poder disponer de su persona.

Si, pues, no participan de las obligaciones que impone la ley de imprenta, tampoco deben participar de sus ventajas; y de sus extrínsecos, deben conocer, por consiguiente, los Tribunales ordinarios.

Dice S. S. que el delito contra la religión y la Monarquía tenía el mismo carácter que el cometido contra la Constitución, y por consiguiente que no debía hacerse diferencia entre ellos. Es cierto que estos delitos son todos de una misma clase, sin embargo, los dirigidos contra la religión ó el Monarca son más concretos, más definidos, y por eso pueden entender de ellos los Tribunales ordinarios, al paso que los otros son más políticos, y por lo tanto deben caer bajo la jurisdicción del Jurado.

S. S. decía que, aunque no era amigo del Jurado, prefería que se estableciera para todo, á que se dividiese la legislación: nuestra idea es enteramente la contraria: el Gobierno, y la comisión de acuerdo con él, creen que la legislación de imprenta debe dividirse en dos partes: una relativa á los periódicos políticos, y otra á las demás publicaciones.

En cuanto á la segunda enmienda, la notificación de la denuncia al escritor me parece del sistema preventivo, y por consiguiente no la puedo aceptar.

Otras varias rectificaciones podría hacer; pero en obsequio de la brevedad, y para cooperar en lo posible á que se termine la discusión, renuncio a ellas. El Sr. RÍVERO CIDRAQUE: Yo había puesto mi firma en esta enmienda para autorizar su lectura; pero cumplido el objeto del Sr. Cuesta, la retiro.

El Sr. CUESTA: Si por la retirada de esa firma no puede votarse la enmienda, la retiro.

En segunda se aprobaron los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º.

Se leyó el 8.º y una enmienda del Sr. Cuesta.

El Sr. CUESTA: Esa enmienda está en el mismo artículo que la anterior, y por consiguiente la retiro.

En segunda se aprobó el resto de la ley, anunciándose que el proyecto pasaría á la comisión de corrección de estilo.

Deudas amortizables.

Continuando la discusión pendiente sobre el proyecto de ley relativo al arreglo de estas Deudas, dijo

El Sr. AURELIO: La comisión reproduce los dos artículos que han sido acordados para que estén consignados en el proyecto de ley.

El Sr. PRESIDENTE: Se abre de nuevo discusión sobre el art. 2.º.

Leído este artículo de nuevo, dijo

El Sr. PUENTE Y APEZCHEA: Señores, había pedido la palabra el otro día para decir algo respecto á la enmienda que había presentado, y hoy empezaré por dar gracias al Sr. Presidente y á la comisión por la deferencia que han querido hacer al retirarse los artículos de su dictamen á que la misma hacía relación.

El Sr. Ministro de Hacienda me ha manifestado que si bien podría hacerse alguna variación en las palabras de los artículos 2.º y 3.º, no puede aceptar la mía. Yo doy gracias á S. S.; pero no vengo aquí á discutir palabras, sino ideas.

Yo me he opeñado á que se haga aquí una novación de concepto sin el consentimiento de los acreedores; que esto es lo que claramente significan las palabras *en equivalencia*. Las que yo empleo *por cuenta*, como ellas mismas lo dicen, suponen una cuenta, una liquidación, por lo menos la final del importe de estas Deudas: en ella se computaría necesariamente lo que se hubiese pagado, y los acreedores no tendrían motivo para quejarse, como acaso podrían hacerlo hoy. Yo hubiera querido que el Gobierno hubiese hecho este arreglo de acuerdo con los intereses de los acreedores, como los que los baldíos no tienen el valor que ellos se figuran.

Respecto al art. 3.º, no me ha convencido la comisión. Además, señores, la Deuda amortizable, que es sin interés, va en su cotización pisando los talones de las que los devengan, y va á llegar el caso de que sea mayor que la de las demás con interés, lo cual es contra el interés del Estado. Remedios, cuando menos indirectos, hallará contra esta la subiduría del Sr. Ministro.

Ya que me ocupé ahora de esta cuestión, debo también hacer presente que he recibido por el correo un anónimo, en que se me censura por haber defendido las Deudas amortizables y no haber hecho mención de la americana.

Yo, señores, no tengo ningún interés en las Deudas amortizables, ni relaciones con los reclamantes. El único papel que de ellas tuvo lo vendí hace años á buen precio. En las que soy acreedor directo, cabalmente por mí y por mi familia, me interesa y me importan las presas de *Valos-Mariana*, de las cuales no he hablado, y por cuyo silencio se me inculpa. En mis reclamaciones, pues,

sobre las amortizables (y esto no lo dudará nadie que me conozca) no he obedecido á otra ley que al interés de mi patria, que es el que aquí vengo á juzgar y defender.

Respecto á la alusión personal que me dirigió el Sr. Moyano, debo decir á S. S. que no sé si mi ministerialismo es de muchos ó de pocos grados, porque no tengo el termómetro de S. S.; pero que tal como es, tantos cuantos grados tenga, esos mismos tienen de sinceridad y de independencia. Por sistema general yo soy amigo de apoyar á los Gobiernos, porque me parece que este es el deber de los hombres de orden, y lo que conviene á la nación y á los pueblos que nos envían aquí: solo en cuestiones gravísimas y de conciencia puedo separarme de ellos. Así, por ejemplo, lo hubiera hecho y lo haré contra todos los Ministerios habidos y por haber en la cuestión de enseñanza si adoptan la ley formulada por el Sr. Moyano y sus colorados. En este punto sé oposición, y no para pedir ningún privilegio, sino en nombre de la libertad y de la concurrencia; no para monopolio alguno, sino contra todo monopolio.

Concluyo, puesto que mi enmienda no ha sido aceptada, insistiendo con haber consignado mis opiniones sobre este asunto.

El Sr. MOYANO: Me levanto, señores, con repugnancia, porque de cualquier modo que yo recuerde al Congreso lo que pasó en la última sesión en que se trató de este asunto, habré de decir una cosa que me es desagradable.

Al discutirse el art. 2.º se presentó una enmienda que en mi concepto variaba la ley, y que por consiguiente no podía ser aceptada por nosotros; sin embargo, como el Sr. Apezechea manifestó que está de acuerdo con el Sr. Ministro de Hacienda en la redacción de la enmienda, la comisión, para no ponerse enfrente del Ministerio, retiró los artículos y dejó la discusión para hoy. Creo que esto fué lo que dijo S. S., y me sorprende el ver que me hace signos de negación. S. S. puede decir lo que manifestó.

El Sr. PUENTE Y APEZCHEA: Yo dije que el Sr. Ministro de Hacienda me había manifestado que podría hacerse alguna variación en los términos del art. 2.º, y que como no había tenido tiempo de ver la enmienda que yo redacté, creía que estábamos en el caso de esperar que S. S. se enterase de ella. La prueba de que así fué la encontré en el Sr. Moyano en el *Diario de las Sesiones*.

El Sr. MOYANO: Siento mucho que entonces no se dijera tan claro: yo, en la inteligencia que antes he dicho, no tenía los datos de todos modos, esto ya no tiene importancia. Vengamos, pues, á la cuestión.

Todos los señores que han hablado en esta cuestión nos han impugnado por no habernos puesto de acuerdo con los acreedores. Yo voy á decir ahora, ya que antes no se ha hecho, cómo se ha conducido esta cuestión. Todos los Sres. Diputados saben que en 1851 todas las Deudas que había se redujeron á Deudas de renta perpetua amortizable, dividiéndose la primera en consolidada y diferida, y las segundas en amortizable de primera y segunda clase. Desde entonces se han venido amortizando estas Deudas, pero en estos últimos años se ha notado mucha pereza en su presentación, porque se decía que no se destinaban á la amortización todos los recursos que marcaba la ley de 1851.

Esto ya se quiso arreglar á la legislatura pasada; pero no pudo hacerse por falta de tiempo, y en la presente un Sr. Diputado presentó una proposición de ley para que se arreglara este negocio. La comisión le examinó con el mayor detenimiento, y propuso una ley en la que hizo cuenta se podía hacer para orillar la cuestión; y en seguida llamó á los representantes de los tenedores de estas Deudas, tanto nacionales como extranjeros, y les pidió que formularan sus proposiciones á fin de que si era posible se prescribiera un término amistoso á esta cuestión. El Congreso va á oír cuáles han sido estas proposiciones, y aquí está á tiempo si quiere admitir alguna de ellas.

En una de las reuniones de la comisión se recibió á los representantes: manifestaron que estaban dispuestos á una avenencia; y preguntándoles sus pretensiones, habló primero el representante de los tenedores franceses diciendo que estos quedarían contentos si se decía en la ley que se cedían á los acreedores los derechos que la nación tenía á los baldíos y realengos, y que luego ellos los buscarían por medio de un comité con delegación en las provincias. La comisión comprendió desde luego que no podía aceptarse esta proposición, porque estos terrenos están hoy en poder de particulares, que los han adquirido aunque sea solo por prescripción, y se llevaría á los pueblos la perturbación más grande. Sin embargo, el Congreso ahora puede aceptarla, desechando el art. 2.º.

Los tenedores españoles dijeron que ellos prescindirían de toda reclamación por los baldíos y realengos y el 20 por 100 de los bienes de propios se destinaban 50 millones anuales á la amortización. Se preguntó al representante francés si aceptaba esta proposición; pidió instrucciones á sus poderdantes, y dijo al fin que si no se aceptaba la suya pasaría por esta. Entonces se consultó al Sr. Ministro de Hacienda sobre esta proposición; y si el Gobierno la hubiera admitido, la comisión, aun creyendo que no era justa, acaso hubiera pasado por ella para procurar una avenencia.

Pero el Sr. Ministro dijo que era imposible aceptar la proposición, no porque la nación no pudiera con ella cargar, sino porque los baldíos y realengos no se sabía lo que valían: que un Ministro dijo que valían 300 millones y que habiéndose calculado que todas las Deudas podrían amortizarse en 50 años, se destinaron seis millones más por este concepto á fin de que concluyera esta amortización al mismo tiempo que las demás.

Sin embargo, aun con este aumento quedaba la cantidad destinada para amortizar en 24 millones al año; y como la diferencia entre esta y la que pedían los españoles era grande, yo le dije al Sr. Ministro que si no se avenían los interesados no se debía dar ni una peseta, porque esto era ir dando demasiada importancia á los acreedores, y hacer un sacrificio inútil una vez que el negocio se iba á dejar en pie.

Sin embargo, las razones aducidas por el Sr. Ministro fueron tales, que al fin se consignaron esos seis millones en equivalencia de los baldíos y realengos; pero no podíamos aceptar la enmienda del Sr. Apezechea porque deja la cuestión intacta, puesto que, al decir que se les darán á los acreedores seis millones por cuenta de los baldíos y realengos, se les reconoce el derecho á algo que vale más. Esto no cree la comisión que puede ser aceptable, y por consiguiente suplica al Congreso que no lo acepte, aunque no hará cuestión de amor propio el que se admitan las proposiciones que han hecho los interesados.

El Sr. PUENTE Y APEZCHEA: Yo, señores, no he hecho un cargo á la comisión de no haberse entendido

con los acreedores: lo que he dicho es que me hubiera alegrado de que antes, por medio de la presentación de la ley prevenida en la del arreglo de la Deuda, los acreedores se hubieran convencido de que los baldíos no valían lo que se habían figurado, ó por otros medios que el gobierno hubiera puesto en práctica.

Por lo demás, ahora que he oído de boca del Sr. Moyano lo que antes ignoraba, no puedo menos de felicitar á la comisión por haber tratado de entenderse con los acreedores, y por haber desechado, respecto á los baldíos, proposiciones extranjeras que de ninguna manera eran aceptables para ningún Gobierno. Recordaré también que por leyes se hallan consignados los derechos de los roturadores, y que otra ley declara que no son baldíos los que se hallan dedicados al aprovechamiento común, y así lo están todos.

El Sr. FERNÁNDEZ DE LA Hoz: Sres. Diputados, no es esta una cuestión de aquellas en que se pueda hacer oposición al Gobierno. Trátase de un crédito de la nación, y no debe trasearse esto para hacer oposición al Gobierno.

Voy, pues, solo á exponer algunas consideraciones que me hacen creer que deben variarse radicalmente los artículos 2.º y 3.º de este proyecto, y siento que no pueda oír al Sr. Ministro de Hacienda; por lo cual, y en atención á lo avanzado de la hora, rogaria al Sr. Presidente que, si no tiene inconveniente en ello, me dejara la palabra para mañana.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Retortillo): Se suspende esta discusión.

Se leyó y aprobó definitivamente el proyecto de ley para reformar la ley de imprenta de 1857.

Se leyó y quedó sobre la mesa el dictamen de la comisión de cuentas aprobando la de Santa Cruz de Tenerife, y proponiendo la admisión del Sr. Ráncos.

Se dio cuenta de una comunicación del Senado dando parte de que había tomado asiento en aquel Cuerpo el señor Conde de Ezpeleta.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Retortillo): Orden del día para mañana: los asuntos pendientes y los demás dictámenes que han quedado sobre la mesa.

Se levanta la sesión.

Erán las cinco y media.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Va adelantando la construcción de casas en las afueras de Atocha, junto al paseo de las Delicias. Algunas están ya concluidas; otras lo estarán en breve, y dentro de poco tiempo quedará convertido en un gran y bonito barrio todo el espacioso terreno denominado de Santa María de la Cabeza.

En el teatro de los Campos Elíseos ocupa el centro del espacio donde están las butacas una bonita fuente de mármol con saltador ó juego de agua, que sirve de adorno contribuyendo á refrescar la atmósfera en las noches de verano.

El domingo 19 del presente mes, y último de la devota novena que con tanto esplendor se celebra en la iglesia de San Antonio del Prado á su glorioso titular y patrono, cantará su primera misa solemnemente un nuevo sacerdote, haciendo el pangeórico del Santo y el elogio del sacerdocio cristiano el tan conocido y fervoroso orador sagrado Sr. D. Basilio Sánchez Grande.

La Sacramental de San Justo, Santa Cruz y San Millán celebran en esta última iglesia su función principal de Minerva el domingo próximo con procesion pública, en que se llevarán las andas en que va el Santísimo Sacramento colocadas sobre la elegante carroza construida de efecto, y que el año anterior apenas pudo verse con motivo de la fuerte lluvia que sobrevino.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio.—Se saca á pública subasta el suministro de cebada, paja y trigo que sea necesaria para la manutención del ganado de las Reales Caballerías desde el día 1.º de Agosto próximo hasta 31 de Julio de 1865, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Administración general, en la cual tendrá lugar el remate el día 25 del corriente, y hora de las dos de la tarde. 9717—3

REAL COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES PORTUGUESES.—El Consejo de Administración participa á los señores accionistas de la Compañía que desde el día 1.º de Julio próximo se pagará la cantidad de 76 rs. (20 francos) por cada acción cuyo capital está completamente satisfecho como intereses y dividendos del primer semestre de 1864:

En Madrid, en casa del Excmo. Sr. D. José de Salamanca, paseo de Recoletos.

En París, en la Caja de la Sociedad general de Crédito Industrial y Comercial, rue de la Victoire, 72.

En Burdeos, en casa de MM. Pignaux et fils.

En Lyon, Marsella y Tolosa, en el Sindicato de los Agentes de cambio.

En Lisboa, en el domicilio de la Sociedad.

En Londres, en casa de los Sres. Balleras y compañía, Austin Friars, núm. 13. 9740

El Consejo de Administración participa á los señores poseedores de obligaciones de la Compañía que desde el día 1.º de Julio próximo les será satisfecha la cantidad de 28,50 rs. (7 francos 50 cént.) por cada obligación cuyo capital está completamente satisfecho como interés del primer semestre de 1864:

En Madrid, en casa del Excmo. Sr. D. José de Salamanca, paseo de Recoletos.

En París, en la Caja de la Sociedad general de Crédito Industrial y Comercial, rue de la Victoire, 72.

En Burdeos, en casa de los Sres. Pignaux et fils.

En Lyon, Marsella y Tolosa, en el Sindicato de los Agentes de cambio.

En Lisboa, en el domicilio de la Sociedad.

En Londres, en casa de los Sres. Balleras y compañía, Austin Friars, núm. 13. 9740

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 11 de Junio.—Interior, 49-10.—Diferida, 44-75.

Amsterdám 11 de Junio.—Interior, 49-1/2.—Diferida, 44-1/2.

Frankfort 11 de Junio.—Interior, 49-1/2.—Diferida, 44-1/2.

Londres 11 de Junio.—Consolidados, 90 1/2, 3/4.—Diferido español, 45 1/2.

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRINCIPE.—A las nueve de la noche.—Úndicima función de la compañía dramática italiana.—*La monja Sor Teresa*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve de la noche.—*Un Tenorio moderno*, zarzuela nueva original y en un acto.—*La vigilante*, zarzuela nueva en un acto.—*Terceto y dúo de la venganza de Alfonsos*, parodia de la *Lucrécia Borgia*.—Acto segundo de la zarzuela *Los dioses del Olimpo*, desempeñando las señoras los papeles de los hombres, y estos los de aquellas.